



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Auto de Sustanciación

Rad: 2020-00323

Por encontrarse ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos exigidos y previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTTESTADA de la señora MARTHA MARGARITA ZAPATA DE VELASQUEZ, fallecida en Medellín, el 23 de Agosto de 2020, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JAIRO HUMBERTO VELASQUEZ ZAPATA y JUAN RAFAEL VELASQUEZ ZAPATA herederos en calidad de hijos de la causante (artículo 491 del C.G.P)

TERCERO: Atendiendo lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a los señores OTTO MAURICIO, MARIA SOLEDAD, AYDA, PABLO y DIEGO LUIS VELASQUEZ ZAPATA, quienes ostentan la calidad de hijos de la causante.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, en un listado que se publicará una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el día domingo. Una vez se haya realizado la publicación, el interesado deberá solicitar al despacho la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior por cuanto el emplazamiento solo se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro. (Artículo 108 del C. G. del Proceso).

QUINTO: Por secretaria se ordena incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, **para lo cual la parte interesada deberá aportar copia de la publicación donde aparezca la fecha.**

SEXTO: Se dispone expedir oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando la apertura del proceso sucesorio de la señora MARTHA MARGARITA ZAPATA DE VELASQUEZ.

SEPTIMO: La presente actuación sólo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera, a fin de proteger EL DERECHO A LA INTIMIDAD de las partes por injerencias indebidas en su vida privada y la de su familia, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículos 14 y 17 del Pacto referido. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y demás legislación concordante.

OCTAVO: reconózcase personería para actuar al abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA con T.P. Nro. 144.524 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria _____</p>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 480 del C. G. del P. Se decreta el embargo del inmueble con C.I. N° 01N-5255522 .

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec29bc49f4c1d3fa43eb3f9c88aca4e8cfc6859dbf93b415cc7649c440c1921**

Documento generado en 09/12/2020 04:30:27 p.m.